



"2021, Año de la Independencia."

Villahermosa, Tabasco a 13 de octubre de 2021

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

PRESENTE.

En mi calidad de Diputada Local integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y de acuerdo a lo establecido en los artículos 28, segundo párrafo, 36 fracción XLIII (Cuadragésima Tercera), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22 fracción I (primera), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 89, fracción IV (cuarta), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.





"2021, Año de la Independencia."

La presente iniciativa, nace de mi compromiso con las mujeres de proteger sus derechos, su intimidad sexual, darle seguridad y confianza respecto a actos que perjudiquen su honra y reputación y dar continuidad al Trabajo que realizó la entonces Diputada el PRI, Ingrid Margarita Rosas Pantoja, el pasado 4 de agosto del año en curso.

Adicionalmente con esta iniciativa, se da cumplimiento al transitorio SEGUNDO de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 1 de junio de 2021, que estableció un plazo de 180 días hábiles, para armonizar nuestro marco jurídico y hacerlo coincidir con las adiciones previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, consistentes en ampliar las modalidades de violencia previendo las hipótesis o supuestos normativos de la Violencia Digital y Mediática, así como en el Código Penal Federal, donde se adicionó la hipótesis y sanción para quien incurre en Violación a la Intimidad Sexual, relativos a la privacidad de la Información Sexual de las mujeres, que se difunde en redes sociales, a través de videos o audios, y que es reproducido a través de cualquier medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), llámese computadora, celular, USB, DVD, Etc., sin consentimiento de la mujer afectada, imponiendo así penas de 3 a 6 años, ese andamiaje jurídico se conoce como Ley Olimpia.





"2021, Año de la Independencia."

En ese sentido, dentro del plazo previsto, toca a esta Soberanía dar cumplimiento a la reforma antes descrita y así proteger los derechos a la intimidad sexual de las mujeres tabasqueñas, a través de nuestra propia **Ley Olimpia**.

Lo anterior, resulta necesario debido a que, en estados como Puebla, Yucatán, Ciudad de México, Oaxaca, Nuevo León, Querétaro, Baja California Sur, Aguascalientes, Estado de México, Guerrero, Coahuila, Chiapas, Zacatecas, Veracruz, Guanajuato y Tlaxcala, dicha ley ya es una realidad y no podemos quedarnos rezagados en un tema tan actual.

Cabe recordar que la ley Olimpia nace a través de un video íntimo de una mujer llamada, Olimpia Melo Cruz, el cuál fue difundido en redes sociales en el año 2014 por su expareja, sin el consentimiento de ella. Lo que generó que sufriera humillaciones, malos tratos, burlas y estereotipos que afectaban su honra y reputación como mujer en el estado de Puebla, reformándose así el Código Penal de Puebla 4 años después, es decir hasta el año 2018.





"2021, Año de la Independencia."

Si bien, en nuestro marco estatal, en lo correspondiente a LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, el año pasado se legisló en materia de ampliar el concepto de violencia sexual, dimensionando así la violencia política contra las mujeres en razón de genero y establecer facultades al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para prevenir y atender este tipo de casos, no menos cierto es, que quedó como asignatura pendiente el establecer las modalidades de violencia mediática y de intimidad sexual en la norma en cita.

Asimismo, aunque como poder legislativo, tenemos libertad de configuración, resulta urgente reformar nuestro Código Penal para el Estado de Tabasco, puesto que el ultimo decreto expedido en favor de las mujeres, prevé y prohíbe el sexting, pero se omitió configurar como elemento del tipo penal, el supuesto normativo de violación a la intimidad sexual, así como la sanción a imponer.

Por ello, a efectos de plantear la problemática, debemos de advertir que las tecnologías de la información y comunicación son empleadas para causar daño a niñas y mujeres, lo anterior, porque en México, no existen los medios de control, medidas de protección o cautelares, que faciliten la denuncia de hechos ante la comisión de un delito que vulnere la intimidad sexual de la personas a través de medios tecnológicos o de los que muchos llaman quienes comente un delito en línea.





"2021, Año de la Independencia."

Y es el caso que la difusión de cualquier contenido intimo y explicito, en los que aparece una mujer o una niña, daña su interés superior, expone su honra y afecta su reputación, poniendo así en riesgo, su integridad como persona, en duda su dignidad y que en muchas ocasiones al no mediar su consentimiento para que se le exponga en una plataforma digital, conlleva a que los demás prejuzguen su modo honesto de vivir, su derecho incluso a tener un trabajo digno y remunerado.

Asimismo, en el caso de los menores, afecta su identidad e integración con el grupo de personas con las que conviven afectando así, su núcleo familiar, lo que en la desesperación de la persona puede provocar traumas psicoemocionales, intentando evadir su presión y daño a su reputación, saliendo por la puerta falsa, consistente en el suicidio.

Por ello, es que se pretende crear un marco legal para que se tipifique y sancione a las personas que sin escrúpulos y sin importarle el derecho de sus parejas o exparejas, difundan contenido íntimo, (imágenes, audios o videos) erótico o sexual a través de los espacios digitalizados, plataformas de redes sociales o correo electrónico, video por celular o su reproducción en USB, DVD, o en su caso la venta de dicho contenido a terceros.





"2021. Año de la Independencia."

En ese sentido, se debe de tomar en cuenta que en base a la estadísticas de la situación digital en México a enero del año 2021, se observó que en México existen 129 millones de habitantes, y de estos habitantes 92.01 millones de personas conectadas a internet y que en la actualidad existen 100 millones de perfiles activos en redes sociales. Lo que implica que algunos usuarios poseen más de un perfil por red social, los llamados troles.

En México los usuarios de internet oscilan entre 16 a 64 años de edad, y primordialmente usan diversos dispositivos móviles. Clasificándose en:

- Teléfonos inteligentes (smartphone): 98.7%.
- Laptops y/u ordenadores de escritorio (pc): 74.2%.
- Tablets: 48%.
- Televisores inteligentes para ver contenido en línea (como Netflix):
 24%.
- Dispositivos de realidad virtual: 6.3%.

El promedio de uso se clasifica en

- 9 horas y 01 minutos conectados a Internet (casi una hora más con respecto al 2019).
- 3 horas y 27 minutos usando redes sociales.





"2021, Año de la Independencia."

- 2 horas y 16 minutos escuchando música a través de servicios de streaming.
- 1 hora y 36 minutos al día jugando videojuegos de consola.

En resumen, Los mexicanos invertimos un promedio 9 horas y 01 minutos al día para conectarse desde cualquier dispositivo (smartphone, Tablet, laptop, consola de video juego, TV, entre otros) al internet.

Aunque existen, cada vez más, diversas formas de conectarse a internet, aunque 92.01 millones de mexicanos, prefieren utilizar sus dispositivos móviles.

El uso de las redes sociales en México se incrementó a 11 millones de usuarios nuevos más que en el año 2020

Asimismo, las redes sociales cuentan con un público conformado por 51.1% mujeres y 48.9% hombres.

De esa audiencia tenemos que la primera red social de preferencia es el YouTube, seguido del uso del Facebook y posteriormente en tercer lugar el WhatsApp, que es donde mayormente entre jóvenes se difunde la imagen de mujeres y niñas sin su consentimiento.



Ç.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO DIP. KATIA ORNELAS GIL



"2021, Año de la Independencia."

Así pues, de 108 millones usuarios mensuales, que visitan la página de Google en México, resulta ser que 29.9 millones acuden a páginas pornográficas como XVIDEOS, 23.9 millones, la página denominada XNXX.COM, 23.4 millones la PORNHUB.COM, donde los usuarios teclean en su computadora o dispositivo móvil, dichas paginas para ver su contenido en un término de 4 a 9 minutos en promedio, tiempo en el que acceden a material explícito de mujeres sosteniendo relaciones sexuales llámese actrices pornográficas o en su caso mujeres en videos caseros que no consintieron su difusión en dichos medios digitales y que a la fecha no saben qué hacer, entre ellas hay videos de tabasqueñas, para lo cual solo basta teclear en el buscador la palabra Tabasqueñas para que despliegue material pornográfico de mujeres en la entidad que se dejaron videograbar.

Por tal motivo, considero necesario proteger el derecho de la mujer entorno a su esfera jurídica que se compone del derecho a su privacidad, identidad sexual, intimidad, dignidad y reputación.

Así como delimitar que la intención de esta iniciativa al proteger los bienes tutelados como: la Dignidad, la Privacidad, la intimidad y la Vida y esto solo puede suceder configurando el supuesto y la sanción a quienes difundan contenido intimo de una mujer no autorizado.





"2021, Año de la Independencia."

No se confunda el presente asunto, con la reforma del SEXTING, (sexo a través de mensajes), que representa una práctica sexual consensuada a través de mensajes de texto privado, la cual es violatoria al hacerlo público.

En esta iniciativa se pretende proteger el derecho de la mujer que aparece en el video o imagen difundida a través de medios tecnológicos y de comunicación, sin su consentimiento, incluso por medio del ciberacoso.

Cabe destacar que El ciberacoso o acoso cibernético se refiere a la situación en que una persona es expuesta, repetidamente y de forma prolongada en el tiempo a acciones negativas con la intención de intención de causar, o tratar de causar, daño o molestias, por parte de una o más personas usando medios electrónicos tales como el teléfono celular e Internet.

Asimismo, de acuerdo a la información difundida por el INEGI, a través del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2020, publicado en julio del año 2021, se estimó que la mayor prevalencia de ciberacoso se registró en Colima, Tabasco y Tlaxcala.

De igual forma el referido modulo, INEGI expone que Los adolescentes y jóvenes son los más expuestos, por lo que 9 millones de mujeres de 12 a 19 años, señalaron haber vivido algún tipo de ciberacoso.





"2021, Año de la Independencia."

Caso particular en Tabasco, que es la entidad en donde se declara la prevalencia más alta de ciberacoso con un 30.6%, es decir 4 millones de los 16 millones 1 mil habitantes censados a nivel nacional.

En Tabasco se detectan paginas como

- Xvideos.com
- Pornhub
- xxx2022.com
- https://www.xnxx.com/
- cinepornogratis.com

paginas donde aparecen en su mayoría jóvenes tabasqueñas entre los 19 y 23 años sosteniendo relaciones sexuales con su pareja o expareja, que previo consentimiento de ser grabada la mujer por enamoramiento o sentimientos hacia su pareja, le complacen con un video, más no avalan su difusión, ahí es donde se configura el ciber acoso, la violación a la intimidad sexual, y/o violencia sexual digital y mediática





"2021, Año de la Independencia."

Asimismo, a la par, tenemos la problemática de que ante la difusión de un video, ya sea por la ex pareja de la persona afectada o en su caso por motivos de venganza que provocan la denigración de las mujeres, tenemos que el infractor se escuda en el supuesto de que se le perdió el celular, o que se lo robaron, o en su caso que le hackearon su correo, o dispositivo móvil, situación que no se debe de tolerar, ya que lamentablemente esos videos íntimos, van a las paginas que se mencionaron con antelación.

Situación por la cual, los administradores, los autores y productores de esos videos, en caso de permitir la difusión de un video sin el consentimiento de la mujer afectada, deben de ser sancionados.

Pues en ese entendido debe de preverse que la difusión de este tipo de imágenes nace de una cadena de producción que va:

- 1. Quien produce el contenido. Llámese pareja o expareja, tercero extraño
- 2. Quien lo hace publico o lo tiene en su poder y lo difunde sin consentimiento previo
- 3. Quien lo sube a internet
- 4. Quien lo descarga y lo distribuye abiertamente. (usuarios de internet).





"2021, Año de la Independencia."

De ahí que, de acuerdo a la información obtenida por el Instituto Nacional de Desarrollo Social del Gobierno federal, se hizo del conocimiento público que 80% de la violencia digital va dirigida a mujeres de entre 20 y 30 años de edad, y que esta es propinada por personas allegadas como exparejas, amigos, conocidos y familiares.

Y los daños que provocan este tipo de acciones van de:

- Psicoemocional,
- Aislamiento, rechazo, miedo, desadaptación social, síndrome de persecución, traumas, desesperación, depresión, baja autoestima, desequilibrios físicos y emocionales y, suicidio.

Hay casos en donde el daño es físico, pues en ocasiones en los jóvenes se provocan lesiones con navajas, o cortadas con objetos punzocortantes, provocando crisis de nervios o en su caso buscan el asesinato u homicidio de quien difundió el video en caso de conocer a la persona infractora.

Es por ello, que el sentido de la presente iniciativa tiene como primordial beneficio evitar la violencia sexual cibernética, llámese difusión de contenido intimo sin consentimiento, creephots (fotos y desnudos tomados en secreto)





"2021, Año de la Independencia."

Acabar con el ciberacoso, (uso indebido de datos e información personales, o explotación de la imagen y atributos de la persona acecho o presión para sostener relaciones sexuales o continuar una relación toxica de noviazgo), a cambio de que no se difunda un video o imagen que expongan la integridad de una mujer, y que esta sea difundida en algún sitio web o comercializado,

Es por ello, que mediante la reforma federal y la armonización de la que hoy nos ocupa se advertirá que nuestro objeto es preservar El derecho al respeto a la vida privada o intimidad, al honor e incluso a la imagen propia de las personas, sea del género masculino o primordialmente el femenino.

Motivo por el cual, se considera que resulta necesaria la protección de las mujeres la reforma que aquí se plantea, a través de las adhesiones al marco jurídico de la LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

En tal virtud, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I (primera), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, la cual consta del siguiente:





"2021, Año de la Independencia."

ARTÍCULO PRIMERO.— Se adicionan al Capitulo II del Título Segundo, la Sección Cuarta Ter, denominada De la Violencia Digital y mediática, así como los artículos del 19 Quáter al 19 Sextus a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
TITULO SEGUNDO TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA DE
GENERO

CAPITULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA SECCION CUARTA TER DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA

Articulo 19 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido intimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capitulo se entenderá por Tecnologías de la información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.





"2021, Año de la Independencia."

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el estado de Tabasco.

Articulo 19 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación o de tecnologías de la información para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Articulo 19 Sextus.- tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Fiscal del Ministerio Publico, la jueza o el juez, ordenaran de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o paginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.





"2021, Año de la Independencia."

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este articulo deberá solicitar el resguardo y conservación licita e idónea del contenido que se denuncia de acuerdo a las características de este.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o paginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este articulo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

ARTÍCULO SEGUNDO: se adiciona el Titulo Décimo Cuarto Ter, denominado Violación a la Intimidad Sexual, a la Sección Tercera, del Libro Segundo y los artículos del 334 Quáter al 334 Sextus, todos del Código Penal para el estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código Penal para el Estado de Tabasco
LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
SECCIÓN TERCERA
DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD
TÍTULO DECIMO CUARTO TER
Violación a la intimidad Sexual





"2021, Año de la Independencia."

Articulo 334 Quáter.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido intimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videograbe, audio-grabe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido intimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Articulo 334 Quintus.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido intimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Articulo 334 Sextus.- El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

- I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la victima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;
- III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;
- IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;
- V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o





"2021, Año de la Independencia."

VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la victima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Por lo expuesto me permito expresar los siguientes artículos:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE.

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL".

DIP. KATIA ORNELAS GIL

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.